

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 08 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO se encuentra vencido, el actor guardó silencio.

El término venció el 04 de mayo de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de mayo de 2023

RADICACIÓN:	2022-00511-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO:	LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO
AUTO I No.:	0654

A Despacho el presente proceso de ejecución, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR – en contra de LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 13 de marzo de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 044 del 14 de marzo de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es notificar en debida forma al demandado LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)* ".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. ORDENAR** levantar la medida de embargo y retención de los fondos que en dinero que posea el demandado LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO C.C. 80.371.611, en cuenta de ahorros, corriente o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Ofíciase.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 09 de mayo de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0293
08 de mayo de 2023

Señor Gerente
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA,
BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.
Oficina Principal

REF.: **LEVANTA EMBARGO**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía rad. 173804089001 2022 00511 00 promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR - en contra de LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO C.C. 80.371.611, se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se dispuso:

"1. DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.

2. ORDENAR levantar la medida de embargo y retención de los fondos que en dinero que posea el demandado LEONARDO PINZÓN CASTIBLANCO C.C. 80.371.611, en cuenta de ahorros, corriente o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Ofíciase. (fdo.) DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO. JUEZ."

La medida de embargo fue puesta en conocimiento a través de oficio No.1718 del 23 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ARNULFO TOJAR TORRES'. Below the signature is a circular stamp containing the text 'ARNULFO TOJAR TORRES' and 'SECRETARIO'.